ADICIONAL No. 2 al **CONTRATO DE OBRA No. CO1.PCCNTR.5519795 (NUMEROINTERNO 4697 DEL 2023) del 14 de diciembre de 2023,** CELEBRADO ENTRE **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONSORCIO CARMEN YARIMA RIO 2023** cuyo objeto es: **"LOTE 1 MEJORAMIENTO DE LA VIA EL CARMEN – YARIMA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER".**

Entre **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** a través de **JESICA JULIANA MENDOZA RAMIREZ,** mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.733.575 de Bucaramanga / Santander, quien actúa en nombre y representación del Departamento de Santander, en calidad de **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL,** de acuerdo con el Acta de Posesión No. 005 del 01 de enero de 2024 que reposa en los archivos de la Oficina de Personal de la Gobernación, nombrada mediante Resolución No. 006 de enero 01 de 2024, delegado por el Gobernador de Santander para celebrar contratos mediante el Decreto departamental 041 del 30 de enero de 2025, quien a su vez se encuentra facultado por la Ordenanza Departamental No. 054 del 28 de noviembre de 2022, y quien para los efectos de este **ADICIONAL No. 1 Y PRORROGA No. 1** se denominará **EL DEPARTAMENTO**, entidad estatal identificado con NIT: 890.201.235-6 y por otra, en calidad de **CONTRATISTA DE OBRA,** el **CONSORCIO CARMEN YARIMA RIO 2023,** identificado con el NIT 901.771.184-2, representado legalmente por parte del Señor **RAUL FERNANDO TAVERA CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.498.128 de Barbosa, Stder, y quien afirma encontrarse sin inhabilidades e incompatibilidades de conformidad con la Ley 80 de 1993, y el **CONTRATISTA INTERVENTOR,** el **CONSORCIO MEJORAMIENTOS SANTANDER,** identificado con el NIT 901.782.728-6, representado legalmente por parte del Señor **ANDRES FELIPE QUINTERO CORDOBA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.824.223 de Valledupar, y quien afirma encontrarse sin inhabilidades e incompatibilidades de conformidad con la Ley 80 de 1993; hemos acordado celebrar la presente **ADICIONAL NO. 2 AL CONTRATO DE OBRA NO. CO1.PCCNTR.5519795 (NUMERO INTERNO 4697 DEL 2023) DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 CUYO OBJETO ES: "LOTE 1 MEJORAMIENTO DE LA VIA EL CARMEN – YARIMA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER",** previas las siguientes **CONSIDERACIONES: 1).** Que, el 14 de diciembre de 2023 se suscribió el contrato de la referencia. **2).** Que, el 17 de julio de 2024 se suscribió el acta de inicio, estando en la actualidad vigente el contrato. **3).** Que, el proyecto del cual deriva el contrato se encuentra inscrito y viabilizado en el Banco de programas y Proyectos de Inversión del Departamento bajo el Número **BPIN 2023004680027. 4).** Que, el treinta (30) de diciembre de 2025 se suscribió acta de modificación de cantidades y de precios no previstos No. 1 del contrato de obra No. **CO1.PCCNTR.5519795 (NUMEROINTERNO 4697 DEL 2023) del 14 de diciembre de 2023,** específicamente para el proyecto denominado: **"MEJORAMIENTO DE LA VIA EL CARMEN – YARIMA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER",** el cual se identifica con número de **BPIN 2023004680027,** conforme a las justificaciones contenidas en esta acta. **5).** Que, entonces, conforme a lo analizado en el acta de modificación de cantidades y de precios no previstos No. 1 del contrato de obra No. **CO1.PCCNTR.5519795 (NUMERO INTERNO 4697 DEL 2023) del 14 de diciembre de 2023,** se requirió adicionar el valor **ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE. ($11.640.530.220,00)** así como prorrogar el plazo de ejecución en CUATRO (04) MESES al inicialmente previsto, indicado también así en el oficio CCYR-063-2025 emitido por parte del contratista de obra. **6).** Que, no obstante lo requerido anteriormente, derivado de los trámites propios para la apropiación y certificación de los recursos requeridos del Sistema General de Regalías -SGR-, -, el treinta (30) de diciembre de 2025, se suscribió la prórroga 01 y la adición 01 que correspondió a una adición parcial de recursos por valor de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 10.446.181.071,00),** quedando un saldo no adicionado de **MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 1.194.349.149)** los cuales son necesarios para reconocer y pagar el ítem no previsto de sobreacarrreo.. **7).** Que, entonces, la adición 02 correspondiente al valor de **MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 1.194.349.149). 8).** Que, el contratista interventor mediante el oficio INT-CMS-106-2025 del 1 de octubre de 2025 emitió el aval requerido tanto para la adición de recursos requeridos, así como para la prórroga del plazo de ejecución. **7).** Que, la Supervisión del proyecto rindió el informe requerido. **9).** Que, el día 29 de diciembre de 2025 se expidió la Ficha de Evaluación Técnica y Documental con concepto FAVORABLE, correspondiente al ajuste del proyecto "Mejoramiento de la vía El Carmen – Yarima", la cual fue elaborada conforme a la normatividad vigente del Sistema General de Regalías (SGR) y avalada por los profesionales de la Secretaría de Planeación Departamental. Asimismo, en la misma fecha se legalizó el Decreto Número 770 de 2025, "Por el cual se aprueba un ajuste al proyecto de inversión 'Mejoramiento de la vía El Carmen – Yarima, departamento de Santander', identificado con **BPIN 2023004680027". **10).** Que, de parte de la Secretaria de Infraestructura Departamental se rindió el correspondiente informe de conveniencia del adicional, con el cual se justifica desde el ámbito jurídico, técnico y presupuestal el **ADICIONAL NO. 2 AL CONTRATO DE OBRA NO. CO1.PCCNTR.5519795 (NUMERO INTERNO 4697 DEL 2023) DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023. 11).** Que, para garantizar la adición No 2 de los recursos requeridos, la entidad cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria -CDP 25R00160 del 27 de Febrero de 2025, por valor de MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 1.194.349.149,00). **12)** Que, conforme a lo anterior, así como a los soportes documentales que sustentan el **ADICIONAL NO. 2 AL CONTRATO DE OBRA NO. CO1.PCCNTR.5519795 (NUMERO INTERNO 4697 DEL 2023) DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023,** se considera pertinente y ajustado al derecho, a los aspectos técnicos y presupuestarios aplicables el adicionar el valor de **MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 1.194.349.149,00).** Por lo anterior, hemos acordado que el presente contrato se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS: CLÁUSULA PRIMERA- OBJETO: El objeto del presente documento es suscribir el **ADICIONAL NO. 2 AL CONTRATO DE OBRA NO. CO1.PCCNTR.5519795 (NUMERO INTERNO 4697 DEL 2023) DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONSORCIO CARMEN YARIMA RIO 2023 CUYO OBJETO ES: "LOTE 1 MEJORAMIENTO DE LA VIA EL CARMEN – YARIMA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.". CLÁUSULA SEGUNDA- ADICIÓN:** Adicionar a la cláusula quinta del contrato el valor de MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 1.194.349.149,00). esto para ejecutar las siguientes actividades así:

ITEM	NORMA ESPECIFICACION TECNICA	DESCRIPCION ITEM	UNID	ADICIONAL OBRA NO 2	
				CANT	VALOR PARCIAL
I		EXPLANACIONES			
NP-04	INP 4	SOBREACARREO POR RESTRICCION DE PESO EN BASCULA	M3	54.616,30	$ 1.194.349.149

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor adicional se encuentra debidamente amparado en el proyecto denominado MEJORAMIENTO DE LA VÍA DEL CARMEN- YARIMA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, identificado con el BPIN 2023004680027. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El amparo presupuestal del valor adicional se basa en los siguientes Certificados de Disponibilidad Presupuestaria -CDP-, expedidos por el jefe de la Unidad de Presupuesto, los cuales se adicionan a la cláusula séptima del contrato; así:

CONCEPTO	NUMERO	FECHA (DDMMAA)	RUBRO PRESUPUESTAL	FUENTE DE FINANCIACIÓN	VALOR
C.D.P.	25R00160	27 de Febrero de 2025	00ar240206002023004680027	ASIGNACION PARA LA INVERSION REGIONAL-DEPARTAMENTOS	$ 1.194.349.149

PARAGRAFO TERCERO- FORMA DE PAGO El DEPARTAMENTO pagará al CONTRATISTA el valor del presente **ADICIONAL No. 2**, de la misma forma que el contrato principal. **CLÁUSULA TERCERA- CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES E INVERSIONES:** Para la continuidad en el cumplimiento de sus obligaciones, el CONTRATISTA se deberá ceñir al nuevo cronograma de actividades e inversiones aprobado por la interventoría, supervisión y oficina gestora. **CLÁUSULA CUARTA- GARANTÍAS:** El CONTRATISTA se obliga a modificar las garantías originales, adicionándola y prorrogándola de acuerdo con el nuevo valor pactado en este documento, de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015. **CLÁUSULA QUINTA- VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** Quedan vigentes todas las estipulaciones del **CONTRATO DE OBRA. CO1.PCCNTR.5519795 (NUMEROINTERNO 4697 DEL 2023) DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023. CLÁUSULA SEXTA- LIQUIDACION:** La liquidación del presente **ADICIONAL No. 2** se hará simultáneamente con el contrato principal, previa presentación de todos los documentos exigidos para la fecha en que se efectúe dicha diligencia. En la liquidación del contrato, se deberá dar estricta aplicación al artículo 50 de la Ley 789 de 2002. **CLÁUSULA SÉPTIMA:** El CONTRATISTA manifiesta expresamente que renuncia a cualquier reclamación como consecuencia del presente adicional en valor. **CLÁUSULA OCTAVA- PERFECCIONAMIENTO Y PUBLICACIÓN:** Este adicional y prorroga se perfecciona con la firma de las partes y la publicación se hará, conforme lo establecido en el artículo 223 del decreto 019 de 2012.

En constancia se firma en Bucaramanga, el 26 de enero de 2026.

POR EL DEPARTAMENTO,

JESICA JULIANA MENDOZA RAMIREZ
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL

POR EL CONTRATISTA DE OBRA,

RAUL FERNANDO TAVERA C.
C.C. No. 91.498.128 de Barbosa, Stder.
R.L. CONSORCIO CARMEN YARIMA RIO 2023
NIT: 901.771.184-2

POR LA INTERVENTORIA,

ANDRES FELIPE QUINTERO CORDOBA
C.C. No. 1.065.824.223 de Valledupar
R.L CONSORCIOS MEJORAMIENTOS SANTANDER
NIT: 901.782.728-6

Proyectó aspectos jurídicos	Abg. Andrei Alexander Diaz Solano CPS Secretaria de Infraestructura	Firma
Reviso aspectos técnicos	Ing. Lyda Xiomara Peña Landazábal Directora Gestión de Infraestructura	Firma

Bucaramanga, Enero de 2026.

INFORME TECNICO Y DE CONVENIENCIA PARA ADICIONALES, MODIFICATORIOS, RECLAMACIONES Y OTRO SI

ADICIONAL No. 2 AL CONTRATO DE OBRA NO. CO1.PCCNTR.5519795 (NUMEROINTERNO 4697 DEL 2023) DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONSORCIO MEJORAMIENTO INGEO SANTANDER CUYO OBJETO ES: "LOTE 1 MEJORAMIENTO DE LA VIA EL CARMEN – YARIMA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER".

Se realiza el presente informe y documentos previos en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, de la ley 1150 de 2007, el Decreto Departamental No. 041 del 30 de enero de 2025, delegó en los Secretarios de Despacho, la competencia para ordenar el gasto, el ejercicio de la facultad de seleccionar, adjudicar, celebrar, ejecutar, adicionar, modificar, aclarar, generar las órdenes de pago, suspender, terminar y liquidar los convenios o contratos a nombre del Departamento, con personas públicas o privadas y en general, expedir los correspondientes actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual que se adelante en cumplimiento de la misión, y funciones propias de la Secretaría, con cargo al presupuesto de gastos de inversión. De igual manera, delegó en estos funcionarios la facultad de celebrar contratos o convenios en los que no se comprometan recursos del Departamento, pero que por su naturaleza u objeto generen obligaciones relacionadas con la misión y funciones que competen a cada una de sus dependencias; y la Ordenanza Departamental No. 054 del 25 de noviembre de 2022, que autoriza al Gobernador del Departamento de Santander para suscribir todo tipo de convenio y/o contrato de cualquier orden, y para celebrar contratos con personas jurídicas y naturales consorcios, uniones temporales y demás personas con capacidad jurídica para hacerlo.

1. DESCRIPCION DE LA NECESIDAD

Que el Departamento de Santander a través de la Secretaría de Infraestructura Departamental suscribió el **CONTRATO DE OBRA** No. **No. CO1.PCCNTR.5519795 (NUMEROINTERNO 4697 DEL 2023) del 14 de diciembre de 2023,** con el **CONSORCIO CARMEN YARIMA RIO 2023,** identificado con el NIT 901.771.184-2 cuyo objeto es: **"LOTE 1 MEJORAMIENTO DE LA VIA EL CARMEN – YARIMA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER".**

INFORMACION GENERAL DEL CONTRATO DE OBRA: El contrato actualmente se encuentra vigente y su información se resume en el siguiente cuadro:

TIPO DE CONTRATO:	OBRA	
CONTRATO No. Y FECHA:	**CO1.PCCNTR.5519795, SECOP: IT-SA-23-03**	CONTRATO No. Y FECHA:
CONTRATISTA:	**CONSORCIO CARMEN YARIMA RIO 2023** RL RAUL FERNANDO TAVERA CALDERON CC. 91.498.128 de Bucaramanga (Integrado por: RAM PROYECTOS SAS en un 10% Y MP CONSTRUCCIONES LATINOAMERICA SAS en un 90%).	
Nit o C.C. No.	901.771.184-2	
OBJETO:	"LOTE 1 - MEJORAMIENTO DE LA VIA EL CARMEN – YARIMA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER."	

VALOR INICIAL:	**VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($29.989.074.986,00 COP)**	
VALOR ADICIONAL No 1:	**DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 10.446.181.071,00)**	
VALOR ADICIONAL No 2:	**MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 1.194.349.149)**	
VALOR TOTAL:	**CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 40.435.255.967,00)**	
ANTICIPO INICIAL:	$00.000.00	
ANTICIPO ADICIONAL:	$00.000.00	
ANTICIPO TOTAL:	$00.000.00	
AMORTIZACION ANTICIPO INICIAL:	PRESENTE ACTA:	AMORTIZACION ANTICIPO INICIAL:

	$00.000.00	$00.000.00
AMORTIZACION ANTICIPO ADICIONAL:	PRESENTE ACTA:	AMORTIZACION ANTICIPO ADICIONAL:
	$00.000.00	$00.000.00
PORCENTAJE DE AVANCE FÍSICO DEL PERIODO:		
PORCENTAJE DE AVANCE FÍSICO ACUMULADO:	27.74%	
PORCENTAJE DE AVANCE FINANCIERO:	27.74%	
PLAZO INICIAL:	OCHO (08) MESES	
PLAZO ADICIONAL:	CUATRO (04) MESES	
PLAZO TOTAL:	DOCE (12) MESES	
CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. Y FECHA:	CO1.PCCNTR.5650197	
INTERVENTOR:	**CONSORCIO MEJORAMIENTOS SANTANDER** R/L LUIS CAMILO BAUTISTA CARVAJAL R/L ACTUAL ANDRES FELIPE QUINTERO CORDOBA	
Nit o C.C. No. DEL INTERVENTOR	**NIT 901.782.728-6**	
SUPERVISOR:	MARIA CRISTINA ANGARITA BARON Acto de designación de 23 de enero de 2024 **MARIA CAMILA CHINCHILLA URREA** **Acto de designación de 01 de agosto 2024**	

FECHA DE INICIACIÓN:	17 DE JULIO DE 2024

ACTAS DE SUSPENSIÓN			
No.	01	Fecha:	30/11/2024
AMPLIACION A LA SUSPENSION No.	01	Fecha:	28/02/2025
AMPLIACION A LA SUSPENSION No	02	Fecha:	27/06/2025
AMPLIACION A LA SUSPENSION No	03	Fecha:	29/09/2025
AMPLIACION A LA SUSPENSION No	04	Fecha:	30/10/2025
AMPLIACION A LA SUSPENSION No	05	Fecha:	30/12/2025
No.	02	Fecha:	31/11/2024

ACTAS DE REINICIO			
No.	01	Fecha:	30/12/2025
No.	XXXX	Fecha:	DD/MMM/AAAA

FECHA DE TERMINACIÓN:	16 DE MARZO DE 2025

OFICINA GESTORA:	Secretaria de Infraestructura

Que, el treinta (30) de diciembre de 2025, se suscribió acta de modificación de cantidades y de precios no previstos No. 1 del contrato de obra No. **CO1.PCCNTR.5519795 (NUMEROINTERNO 4697 DEL 2023) del 14 de diciembre de 2023,** especificamente para el proyecto denominado: **"MEJORAMIENTO DE LA VIA EL CARMEN – YARIMA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER",** el cual se encuentra inscrito y viabilizado en el Banco de programas y Proyectos de Inversión del Departamento bajo el con número de **BPIN 2023004680027,** teniendo como fundamento la variación de cantidades proyectadas con respecto al acta de modificatoria No. 1, en razón a que se realizó una verificación de las actividades del proyecto ajustadas a las condiciones cotejadas en terreno conforme a la necesidad de cumplimiento del alcance inicial de este, identificándose que se requiere adicionar

una suma de ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE. ($11.640.530.220,00).

Que, conforme al acta de modificación No. 1 se requirió la adición de recursos por valor de **ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE. ($11.640.530.220,00),** sin embargo, por los trámites propios para la apropiación y certificación de los recursos requeridos del Sistema General de Regalías -SGR-, el XXX se suscribió la prórroga 01 y la adición 01 que correspondió a una adición parcial de recursos por valor de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 10.446.181.071,00).**

Que, conforme a lo indicado anteriormente, en el acta de modificación de cantidades y de precios no previstos No. 1 del contrato de obra No. **CO1.PCCNTR.5519795 (NUMEROINTERNO 4697 DEL 2023) del 14 de diciembre de 2023** se identificó las siguientes variaciones:

MAYORES CANTIDADES DE OBRA

ITEM	NORMA ESPECIFICACION TECNICA	DESCRIPCION ITEM	UNID	MAYORES CANTIDADES	
				CANT	VALOR PARCIAL
1		EXPLANACIONES			
NP-04	INP 4	SOBREACARREO POR RESTRICCION DE PESO EN BASCULA	M3	54.616,30	$ 1.194.349.149,00

Para el ítem **NP-04 SOBREACARREO POR RESTRICCION DE PESO EN BASCULA** se incluye dentro del alcance contractual como medida necesaria para garantizar la continuidad del suministro y disposición de los materiales requeridos para la ejecución de la obra debido a los imprevistos sociales encontrados en campo entre volqueteros de YARIMA Y LA LIZAMA y norma aplicable del SICETAC.

Se requiere agregar este ítem, ya que en la ruta La Lizama – Yarima aplica el SICETAC porque:

La ruta La Lizama – Yarima está catalogada como un corredor vial donde existe control de pesaje oficial **mediante báscula**, lo que implica que todos los vehículos de transporte de carga que transitan por este tramo deben someterse a verificación de peso bruto vehicular y ejes. Por esta razón, SICETAC sí aplica para la determinación de la tarifa máxima del viaje en esta ruta.

A continuación, se explica por qué la presencia de la báscula obliga a utilizar SICETAC:

1. La presencia de una báscula oficial convierte el corredor en "ruta controlada". El Ministerio de Transporte establece que los valores del SICETAC se aplican de manera obligatoria en las rutas donde existan:
 - Peajes,
 - Estaciones de control de peso (básculas),
 - Tramos con regulación operacional.

La ruta Lizama – Yarima tiene báscula de control obligatoria, lo que la convierte automáticamente en una ruta donde el cálculo tarifario debe realizarse bajo los parámetros de SICETAC.

2. La báscula valida la carga real y activa los costos asociados al pesaje. El sistema SICETAC toma en cuenta:
 - el peso bruto real del vehículo,
 - la tipología del equipo,
 - los costos de operación según carga transportada.

Al existir una báscula, la carga efectiva queda registrada y verificada, por lo que los valores calculados por SICETAC son plenamente aplicables y exigibles en esta ruta.

3. La báscula hace parte de los costos regulados del sistema El SICETAC incluye dentro del cálculo:
 - costos obligatorios de pesaje,
 - tiempos de espera,
 - operación y control asociados al pesaje oficial.

Como la ruta sí cuenta con estación de pesaje, estos costos son parte del cálculo y, por tanto, se debe aplicar el valor máximo SICETAC correspondiente a la ruta que pasa por la báscula.

1. Garantiza que la tarifa cubra la operación real del vehículo. En rutas con báscula, el transportador está obligado a transitar con:
 - el peso reglamentario,
 - el vehículo dentro de los límites legales,
 - los costos operativos ajustados a la normativa.

SICETAC permite garantizar que la tarifa esté alineada con:

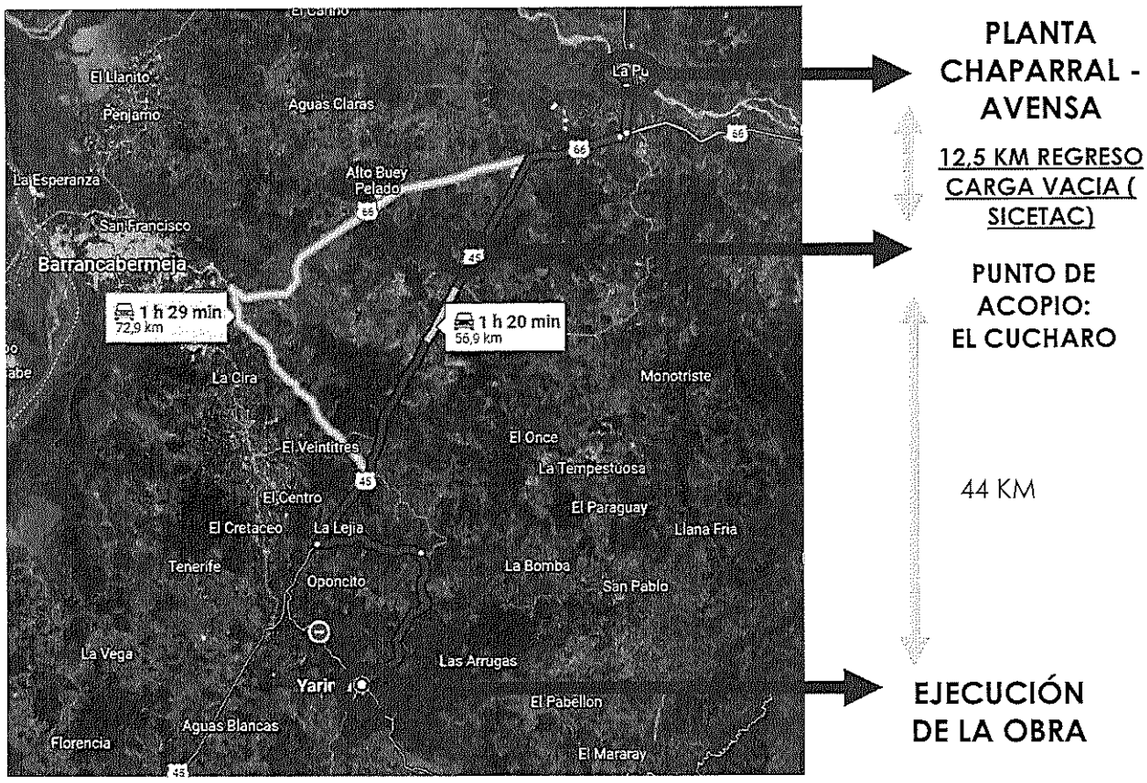
- la distancia,
- el estado del corredor,
- el control de pesaje,
- los costos reales de operación.

2. Es obligatorio para la empresa y para el generador de carga. La normatividad vigente (Res. 720/2015, 0288/2021 y Decreto 1079/2015) establece que cuando una ruta tiene báscula oficial: La tarifa del transporte debe ser calculada conforme al SICETAC y no puede superarse ni omitirse. Esto aplica exactamente en la Lizama – Yarima por la presencia del control de pesaje.

Conclusión

En la ruta La Lizama – Yarima, el uso **de SICETAC es obligatorio porque la vía cuenta con una estación de pesaje oficial,** lo que clasifica el corredor como una ruta controlada por el Ministerio de Transporte.

La báscula valida la carga real y activa todos los costos y parámetros que el SICETAC utiliza para determinar el valor máximo permitido por el viaje.



Este ítem es contemplado únicamente con ADMINISTRACION DEL 23,8% que es el valor correspondiente al cobro de estampillas departamentales, NO SE INCLUYE VALOR DE IMPREVISTOS NI UTILIDAD PARA EL PRESENTE ITEMS NO PREVISTO.

Cantidades Adicional de obra

A continuación, se presenta las cantidades del adicional No 2 para la ejecución del objeto contractual:

ITEM	NORMA ESPECIFICACION TECNICA	DESCRIPCION ITEM	UNID	adicional obra No 2	
				CANT	VALOR PARCIAL
I		EXPLANACIONES			
NP-04	INP 4	SOBREACARREO POR RESTRICCION DE PESO EN BASCULA	M3	54.616,30	$ 1.194.349.149,00
TOTAL COSTO DIRECTO					$ 884.703.073
A.I.U (35%)					$ 309.646.076
CARACTERIZACIÓN VIAL			KM		
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)					
PLAN DE MANEJO DE TRÁFICO (PMT)					
COSTO TOTAL					
COSTO INTERVENTORÍA					
EJECUTADO POR LA INTERVENTORIA					
SALDO A FAVOR DE LA INTERVENTORIA					
COSTO TOTAL OBRA + INTERVENTORIA					$ 1.194.349.149,00

Cantidades de Obra Actualizada Adicional No 2

Que, para pactar los nuevos análisis de precios unitarios se tomaron como base los precios de materiales, maquinaria y mano de obra consignados en la propuesta inicial del contrato y para aquellos que son nuevos, se tomaron de cotizaciones, fichas técnicas y rendimientos presentados por el contratista que fueron revisados y aprobados por la interventoría.

Que, el contrato de obra No. **CO1.PCCNTR.5519795 (NUMEROINTERNO 4697 DEL 2023) del 14 de diciembre de 2023**, comprometió la asignación de recursos por valor de VEINITINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE ($29.989.074.896.00) para el presente proyecto, conforme a la oferta seleccionada en el marco del proceso de contratación No. IT-SA-23-03.

Que, conforme al acta de modificación No. 1 se requirió la adición de recursos por valor de **ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE. ($11.640.530.220,00).**

Que, no obstante lo requerido anteriormente, derivado de los trámites propios para la apropiación y certificación de los recursos requeridos del Sistema General de Regalías -SGR-, -, el treinta (30) de diciembre de 2025, se suscribió la prórroga 01 y la adición 01 que correspondió a una adición parcial de recursos por valor de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 10.446.181.071,00),** quedando un saldo no adicionado de **MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 1.194.349.149)** los cuales son necesarios para reconocer y pagar el ítem no previsto de sobreacarrreo.

Que, entonces, la adición 02 correspondiente al valor de **MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 1.194.349.149),** se tomará del Certificados de Disponibilidad Presupuestaria -CDP- así:

1) 25R00160 del 27 de febrero de 2025, por valor de MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE. ($ 1.194.349.149,00)

Que, el valor final del adicional suscrito para este contrato, para dar cumplimiento al modificatorio aprobado previamente, corresponde al valor total de **ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE. ($11.640.530.220,00).**

Que, en todo caso los recursos se encuentran debidamente registros y amparan el proyecto denominado MEJORAMIENTO DE LA VÍA DEL CARMEN- YARIMA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, identificado con el BPIN 2023004680027, certificado de banco de proyectos 449.

Que, el contratista interventor mediante el oficio INT-CMS-106-2025 del 1 de octubre de 2025 emitió el aval requerido tanto para la adición de recursos requeridos, así como para la prórroga del plazo de ejecución.

Que, el acta de modificación No. 1 no alteró el alcance inicial del contrato consistente en el mejoramiento y/o rehabilitación con pavimento flexible: 8 km de pavimento flexible entre la vía del corregimiento de yarima hacia el Municipio del Carmen de chucuri.

Que, el día 29 de diciembre de 2025 se expidió la Ficha de Evaluación Técnica y Documental con concepto FAVORABLE, correspondiente al ajuste del proyecto "Mejoramiento de la vía El Carmen – Yarima", la cual fue elaborada conforme a la normatividad vigente del Sistema General de Regalías (SGR) y avalada por los profesionales de la Secretaría de Planeación Departamental. Asimismo, en la misma fecha se legalizó el Decreto Número 770 de 2025, "Por el cual se aprueba un ajuste al proyecto de inversión 'Mejoramiento de la vía El Carmen – Yarima, departamento de Santander', identificado con **BPIN 2023004680027".

Que el acuerdo 07 del 26 de mayo de 2022, del DNP, por medio del cual se adiciona el Acuerdo único del Sistema General de Regalías contempla en su artículo 4.5.1.2.1, *"Parágrafo 5°. No implicará el trámite de un ajuste cuando se presente una redistribución de costos entre las actividades o modificación de cantidades, siempre y cuando el valor total del proyecto no cambie y las actividades que se modifiquen no afecten el alcance del proyecto. Las situaciones anteriores o cualquier otra modificación al proyecto que no constituya un ajuste, deberán ser registrada por el ejecutor en el aplicativo de seguimiento dispuesto por el Departamento Nacional de Planeación. […]".*

2. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR

El objeto del presente informe es suscribir: **ADICIONAL NO. 2** al **CONTRATO DE OBRA CO1.PCCNTR.5519795 (NUMEROINTERNO 4697 DEL 2023) DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023,** CELEBRADO ENTRE **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CARMEN YARIMA RIO 2023** CUYO OBJETO ES: "**LOTE 1 MEJORAMIENTO DE LA VIA EL CARMEN – YARIMA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER".**

3. JUSTIFICACIÓN TECNICA Y JURIDICA

Desde el punto de vista técnico, se hace necesario efectuar la suscripción del presente adicional, con el objeto de ejecutar las actividades identificadas dentro del proyecto y las cuales se ajustan a las condiciones verificadas en terreno conforme a la necesidad de cumplimiento del alcance inicial y de acuerdo a lo expuesto en la descripción de la necesidad.

Se adjunta al presente estudio; Acta de modificación de cantidades y de precios no previstos No. 1 de fecha 30 de diciembre de 2025, informe de supervisión Del, 30 de diciembre de 2025, mediante el cual considera procedente recomendar al ordenador del gasto - Secretaria de Infraestructura la suscripción del Adicional No. 2 para culminar la ejecución de las actividades específicamente del proyecto denominado **MEJORAMIENTO DE LA VIA EL CARMEN – YARIMA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER".**

Desde el punto de vista jurídico

El artículo 2º de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en cuanto establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales en el mismo sentido destaca que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. En concordancia con el *artículo 4 de la ley 489 de 1998 que señala como Finalidades de la función administrativa,* busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

De esta manera, se concluye que, desde el punto de vista jurídico, son viables las modificaciones a los convenios y contratos, en cuanto estas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines de la contratación, siempre que no implique la sustitución del objeto del contrato por otro de género igual o diferente. Es así como cuando se alude a la modificación que se realiza a un contrato, la misma hace referencia a alteraciones, modificaciones o sustituciones de calidades, componentes o número de las obras, bienes o servicios; no implica la sustitución del objeto del contrato por otro de género igual o diferente.

Doctrinalmente se ha establecido que muchas de las modificaciones responden a necesidades sobrevinientes y otras se motivan en errores de conceptualización o de diseño o, en general, por descuidos en la fase previa de los procesos de selección; también se pueden presentar modificaciones cuando se presenten manifestaciones, ya sea provenientes de las partes o de autoridades (juez del contrato y legislador) que facultadas por la ley, afectan la conmutatividad y la economía misma del acuerdo, en cuanto que su ejercicio implica alteración del acuerdo negocial

EL ADICIONAL NO. 2 AL CONTRATO DE OBRA NO. CO1.PCCNTR.5519795 (NUMEROINTERNO 4697 DEL 2023) DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023, es indispensable para proteger los derechos de las partes y para dar cumplimiento a los fines del Estado, definido así por los Artículos 3, 26 y 40 de la Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 3. DE LOS FINES DE LA CONTRATATACIÓN ESTATAL. *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

ARTÍCULO 26, DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. *En virtud de este principio:*

1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. *Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.
(...) (Subraya es nuestra)

Teniendo en cuenta que se adiciona en valor el CONTRATO DE OBRA No. **CO1.PCCNTR.5519795 (NUMEROINTERNO 4697 DEL 2023) del 14 de diciembre de 2023**, por las razones que se justifican técnica y jurídicamente con el propósito de llevar a cabo la ejecución de las actividades identificadas dentro del proyecto y las cuales se ajustan a las condiciones verificadas en terreno conforme a la necesidad de cumplimiento del alcance inicial y de acuerdo con lo expuesto en la descripción de la necesidad.

Ahora bien, para dar justificación a la adición, es preciso abordar lo que este término significa al tenor del presente contrato y su finalidad.

Que en el estatuto de contratación estatal -ley 80 de 1993 establece que los contratos podrán adicionarse hasta el 50% de su valor inicial en su Artículo 40:

> *PARÁGRAFO En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.*
>
> *Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.*

Igualmente, el estatuto de contratación estatal establece el principio del equilibrio de la evacuación económica del contrato, para fundamentar la posibilidad de realizar adiciones al contrato celebrado bajo el régimen de derecho publico

> **ARTÍCULO 27: DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL**
>
> *En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.*
>
> *Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.*

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, la adición del valor del contrato ha sido permitida por la ley de contratación estatal con unos límites en cuanto al objeto y valor de la adición, así como en el procedimiento de la modificación contractual.

Para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos:

i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que, si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibidem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio.
ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista,
iii) que no se adicione –por regla general- en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes,
iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y
v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.

Que desde Concepto C-640 de 2022 desde las definiciones más esenciales frente a la terminología de adiciones o prorrogas.

"*La Ley 80 de 1993 no se refirió en términos generales a la posibilidad de modificar el plazo de los contratos estatales o a la fijación de límites o condiciones de procedencia, como se hizo en los anteriores estatutos de contratación, aunque dicha posibilidad se desprendería de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según el cual «En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes [...]»; no obstante, en el inciso segundo del parágrafo del mismo artículo estableció límites a la adición de los contratos estatales, indicando que «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales»*[1]

Ahora bien, como los estatutos contractuales no establecen una diferencia clara entre los conceptos propuestos, es necesario recurrir a otras disposiciones y aportes doctrinarios para distinguirlos. Como distinción inicial, se tiene que el concepto prórroga está particularmente ligado con la modificación —ampliación— del plazo de los contratos; las adiciones con el incremento del valor, debido a la inclusión de nuevas obligaciones, sea por la introducción de nuevas actividades o por la ejecución de una mayor cantidad de las pactadas inicialmente; y la renovación con el nacimiento de un nuevo contrato, en condiciones similares o idénticas al contrato inicial.

> ***Estas distinciones guardan relación con el uso común de los conceptos, es decir, no reducido a su significación jurídica. En efecto, el Diccionario de la Lengua Española —DLE— define la prórroga como: «1. f. Continuación de algo por un tiempo determinado. 2. f. Plazo por el cual se continúa o prorroga algo». Como se observa, la definición indica que la prórroga está asociada a los plazos, lo que implica extender los efectos de algo por un tiempo mayor. Ahora bien, en relación con la adición, el*** *DLE señala que consiste en la acción y efecto de añadir, definiendo añadir como: «1. tr. Agregar,* ***incorporar algo a otra cosa. 2. tr. Aumentar, acrecentar, ampliar».*** *Como se observa, la adición en relación con los contratos implicaría incorporar nuevas obligaciones, lo que en los contratos estatales aparejaría un incremento en la contraprestación, es decir, en el precio. Finalmente, el diccionario indica que la renovación consiste en: «1. tr. Hacer como de nuevo algo, o volverlo a su primer estado 2. tr. Restablecer o reanudar una relación u otra cosa que se había interrumpido (...) 4. tr. Sustituir una cosa vieja, o que ya ha servido, por otra nueva de la misma clase». Como se observa, la renovación consiste en hacer algo de nuevo, de manera que, en principio consistiría en la celebración de un nuevo contrato en condiciones idénticas o similares a un contrato anterior.*

Algunos doctrinantes del contrato estatal se han esforzado en señalar las diferencias entre los conceptos de adición y prórroga, que son comúnmente utilizados en estos contratos; no así en relación con el concepto de renovación, cuya diferencia con la prórroga es desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina del derecho privado, en vista de que aquel concepto es propio de los contratos de arrendamiento, concluyendo que la prórroga consiste en extender los efectos de un contrato por un término mayor, es decir, prorrogar el mismo contrato; mientras que la renovación consiste en la celebración de un nuevo contrato, al indicar que «el renovado es uno nuevo». En

[1] Lo anterior sin desconocer: i) que la Ley 80 de 1993 en el artículo 36 y 37 estableció la posibilidad de prorrogar el término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, al igual que en relación con la concesión de servicios postales; y ii) dicha ley utiliza en varios lugares el concepto prórroga como la posibilidad de ampliar ciertos plazos, referidos a determinadas etapas de la etapa precontractual –arts. 30.4, 30.5 y 30.9-.

efecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de octubre de 1997, exp. 4.818 (M.P. Pedro Lafont Pianetta), indicó:

El derecho a la renovación del contrato para el comerciante que haya ocupado el inmueble con un mismo establecimiento mercantil por lapso no inferior a dos años consecutivos, derecho este respecto del cual, precisó la Corte en sentencia de su sala Plena proferida el 20 de noviembre de 1971, que no ha de confundirse con la prórroga del contrato, pues el renovado es uno nuevo, que puede acordarse o celebrarse con sujeción a las circunstancias especialmente en cuanto a precio *y utilización de la cosa arrendada. (Cursiva fuera de texto)*

Establecidas las líneas de distinción entre la prórroga y la renovación, es necesario hacer lo propio entre aquel y la adición. Como se indicó, este tema ha tenido gran trascendencia en los contratos estatales, pese a que suelen utilizarse indistintamente, para referirse a diferentes modificaciones del contrato estatal. La doctrina sintetiza dicha distinción al indicar que:

> *[...] la norma lo que autoriza es la prórroga del contrato de interventoría, cuando simplemente debió decir adición, porque en sentido jurídico-técnico aquella supone la reproducción de las obligaciones del contrato inicial para un nuevo plazo —como acontece con el contrato de arrendamiento o el laboral—, mientras que* ***la adición supone agregar obligaciones al contrato principal —de las mismas pactadas o de otras distintas—, con o sin un nuevo plazo para su ejecución.***[2]

De esta manera, la adición, al estar relacionada con agregar obligaciones al contrato principal, y dado el carácter oneroso de los contratos estatales implica un aumento del valor del contrato y, como se señala en la cita, puede traer como consecuencia que se aumente el plazo del contrato —esto se debe a que esas obligaciones pueden necesitar un término adicional para ejecutarse—, pero no es necesario que ello ocurra, lo que dependerá del caso concreto. Ahora bien, la prórroga tiene una relación directa con el incremento del plazo del contrato, extendiendo los efectos de aquel por un término diferente.

En sentido similar a lo expuesto, DÁVILA VINUEZA vincula la prórroga con el incremento del plazo y señala que no necesariamente implica un aumento en el valor del contrato, aunque podría hacerlo. Al respecto afirma: «[...] por medio de la prórroga el plazo de cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato se desplaza en el tiempo. Per se no implica aumento de valor ya que el objeto contratado no se altera. Cosa diferente es que el aumento del plazo por razones no imputables al contratista en muchas ocasiones genera un mayor costo que debe ser reconocido, siendo, entonces, el mayor plazo la causa del mayor valor. Este deberá ser aceptado para mantener a salvo la ecuación financiera del contrato»[3]*. (Negritas y subrayados propios)*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU-214-2022, Magistrado ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, señala entre otros algunas de las conclusiones jurisprudenciales que desde las altas cortes refieren a las definiciones antes citadas:

> *"231. A partir de lo anterior, a pesar de la diversidad de posturas y de interpretaciones que han surgido en torno a los conceptos de "adición" y "contrato adicional" se puede concluir que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, como autoridad especializada en asuntos contractuales, ha señalado que:*
>
> • *Las modificaciones del objeto del contrato se deben efectuar mediante un contrato nuevo. En 1987, diferenció ese contrato nuevo, de un contrato adicional, en tanto, para ese momento, estaba vigente el Decreto Ley 222 de 1983, el cual definía el "contrato adicional" como una modificación del plazo o del valor convenido, y prohibía la modificación del objeto*

[2] En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. En Sentencia del 30 de agosto de 2011, M.P. William Namén Vargas. Rad. 1999-01957: «La renovación no se confunde con la prórroga del contrato, 'el renovado es uno nuevo' (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de 20 de noviembre de 1971, CXXXVIII, 482 y ss; cas. civ. sentencias de 24 de septiembre de 1985 CLXXX, 431; 31 de octubre de 1994, exp. 3868; 7 de julio de 1998, rad. 10825; 8 de octubre de 1997, exp. 4818; 27 de julio de 2001, exp. 5860; 24 de septiembre de 2001, exp. 5876, 14 de abril de 2008, 2001 00082 01), y el prorrogado el mismo. La prórroga mantiene idéntico el contrato, no se presenta más sino por acuerdo anterior al vencimiento del plazo y lo continúa en las condiciones primarias por un período igual (artículos 218 [1], 520, 829, 1425 ["prorrogado por un período igual"], 1510, 1685, 1686, 1712, 1891C. de Co)». (corchetes y paréntesis propios del original).

[3] DÁVILA VINUEZA. Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. Aproximación crítica a la Ley 80 de 1993. 2ª ed. Bogotá: Legis, 2003.

contractual mediante la celebración de contratos adicionales. De modo que, la diferenciación estuvo justificada en las denominaciones implementadas por la ley.

- *Luego, la jurisprudencia decantó que la modificación del objeto del contrato no es una adición contractual, sino que exige de un "contrato nuevo" que se denomina "contrato adicional".*

 - *Una adición contractual es una mera adición de algo accesorio al contrato.*[4]

 - *No existe variación del objeto contractual en los casos en que se desarrollan actividades que han sido incluidas como ítems desde el pliego de condiciones.*[5]

La Sección Quinta, al decidir casos de nulidades electorales ha señalado sobre las adiciones contractuales y los contratos adicionales que:

- *El contrato adicional es un contrato nuevo, que tiene el propósito de modificar el objeto del contrato original.*[6]

- *Las adiciones contractuales son modificaciones del contrato en ejecución. Esas modificaciones sólo pueden hacerse respecto del valor del contrato y no más allá del 50% del valor inicial.*[7]

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha dicho que:

- *El contrato adicional es un contrato nuevo.*[8]

- *La adición contractual admite incluir elementos no previstos en el pliego de condiciones y excluidos del objeto contrato, pero que guardan una estrecha relación con el mismo y se requiere para su debida ejecución.*[9]

- *En oposición a lo anterior, ha usado indistintamente ambos conceptos, a manera de sinónimos, para indiciar que las modificaciones en el objeto del contrato o adiciones deben hacerse mediante un contrato adicional.*[10]"

De igual manera el Honorable Consejo de Estado indica a través de su Sala de Consulta C.E. 2278 de 2016 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil: *"la ampliación o prórroga del plazo contractual en estos eventos, implica una modificación al acuerdo inicial y en tal sentido demanda los mismos requisitos establecidos en la ley para el perfeccionamiento, ejecución y oponibilidad del contrato estatal: constar por escrito, prórroga de las garantías y publicación oficial, por ejemplo."*

De esta manera, y teniendo en cuenta que para que el contrato originario haya dado nacimiento a la vida jurídica se requirió de un estudio previo que lo justificase, y requiere de un contrato como acuerdo de voluntades para validarse, es preciso no solo señalar que se requiere realizar la presente modificación, si no también realizar las ritualidades correspondientes para hacerlo.

Ahora bien, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (...)".*

Del mismo modo, el Consejo de Estado menciona:

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, *Sentencia del 30 de octubre de 2003*, Rad. 21.570

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, *Sentencia del 19 de abril de 2018*, Rad. 54.590.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta, *Sentencia del 20 de mayo de 2004*, Rad. 3314; y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta, *Sentencia del 26 de enero de 2006*, Radicación No. 3.761.

[7] Ibidem.

[8] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, *Concepto del 26 de agosto de 1998*, Rad. 1.121.

[9] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, *Concepto del 26 de agosto de 1998*, Rad. 1.121; Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, *Concepto del 9 de septiembre de 2008*, Rad. 1.920, y Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, *Concepto del 23 de agosto de 2013*, Rad. 2148.

[10] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, *Concepto del 18 de julio de 2002*, Rad. 1.439.

"*En los contratos de obra suscritos a precios unitarios, la mayor cantidad de obra ejecutada consiste en que ella fue contratada pero que su estimativo inicial fue sobrepasado durante la ejecución del contrato, surgiendo así una prolongación de la prestación debida, sin que ello implique modificación alguna al objeto contractual. Por su parte,* ***las obras adicionales o complementarias hacen referencia a ítems o actividades no contempladas o previstas dentro del contrato que requieren ser ejecutadas para la obtención y cumplimiento del objeto contractual y, por tal motivo, para su reconocimiento se requiere de la suscripción de un contrato adicional o modificatorio del contrato inicial****. En este contexto, debe precisarse que ha sido criterio jurisprudencial consistente de la Corporación que para el reconocimiento de mayores cantidades de obra u obras adicionales o complementarias,* ***las mismas deben haber sido previamente autorizadas y recibidas a satisfacción por la entidad contratante****, aquiescencia que debe formalizarse en actas y contratos modificatorios o adicionales, según el caso. (...).*

(...) *El objeto de los contratos que celebran las entidades públicas, persigue el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Por consiguiente, la causa del contrato es la satisfacción de las necesidades colectivas y de interés general a cuyo logro deben colaborar quienes contratan con la administración, no obstante que pretendan obtener con su ejecución un beneficio económico inicialmente calculado.*

De acuerdo con esta orientación, los contratos estatales están poderosamente influidos por el fin que ellos involucran, cual es el interés público, lo que determina, por una parte, que no le es permitido a la administración desligarse de la forma como los particulares contratistas realizan la labor encomendada a través del contrato; y de otra, que el contratista ostente la posición de colaborador de la entidad." [11] (Negrita y subrayado propio)

El presente adicional se ajusta a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el cual ha propuesto los fines de la contratación pública, si, se tiene en cuenta que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en concepto 1439 del 18 de Julio de 2002, con ponencia de la Magistrada Susana Montes, fijo la siguiente posición: "*es un deber de la administración* ***ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y logros del fin perseguido por la contratación****; es imperativo de sugestión al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión pues iría en contra de los previsto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 (...) La contratación entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para modificar los diseños y estudios previstos inicialmente para la ejecución de una obra pública, cuando estos adolezcan de errores o sean insuficientes o inadecuados independientemente de la responsabilidad que ellos pueda generar. (Negrita y subrayado propio)*

En este mismo sentido la corporación preciso mediante radicado 1121 del veintiséis (26) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) lo siguiente: *"por tanto la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo,* ***es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir implementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer****". (Negrita y subrayado propio)*

Por otra parte, el Consejo de Estado en concepto 1439 de julio 18 de 2002 Sala de Consulta y Servicio Civil, señaló que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y del logro del fin perseguido con la contratación.

Que el Consejo de estado señala: "*Resalta la Sala que la sola conducta de adicionar el valor del contrato y que con ello se supere el monto de la menor cuantía no es de por si contraria a los principios de la administración.* ***Se deben estudiar las razones- justificaciones- para adicionar el valor del contrato*** *pues no se puede prejuzgar dicha conducta- adición del valor del contrato*

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080)

que muchas veces encuentra su justificación por circunstancias imprevistas al momento de celebrar el contrato inicial".[12] (Negrita y subrayado propio)

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

> *Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.*[13] *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y* ***asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.*** *En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 200120, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.* 14 *[...]*
>
> *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir,* ***(i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico****. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.*
>
> *Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.*

Reglas: para determinar cómo debe hacerse el cálculo de la adición, basta con remitirse a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 «*Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales*». En consecuencia, al momento de adicionar debe tenerse en cuenta que el cálculo del límite debe realizarse en salarios mínimos para efectos de que el cálculo del tope sea preciso. De manera que para adicionar un contrato debe dividirse el valor inicial por el salario mínimo legal mensual vigente –SMLMV– al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por dos. El resultado obtenido constituirá el número de SMLMV por los cuales podrá adicionarse el contrato. En este sentido, para evitar equivocaciones, lo ideal es que cada vez que se efectúe una adición, se estime su valor en salarios mínimos, que se calcularán con base en el vigente al momento de la adición, de manera que se descuenten estos de los salarios mínimos que restan por adicionar, pues las modificaciones podrían hacerse en diferentes años, porque si el contrato se ejecuta sin existir variación en el valor del salario mínimo la operación sería la misma si se toma el monto en pesos. Fuente: Concepto C – 784 de 2022 de Colombia Compra Eficiente.

VALOR CONTRATADO	**$ 29.989.074.896.00**
SALARIO MINIMO EN 2023	**$1.160.000,00**
VALOR CONTRATADO EN SMLMV SUSCRIPCIÓN (2023)	**25.852,65 SMLMV**
LIMITE PARA ADICIONAR EN SMLV (2025)	**12.9626,32 SMLMV**
VALOR ADICIONAL No. 1	**$ 10.446.181.071,00**
VALOR ADICIONAL No. 2	**$1.194.349.149,00**

[12] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, Sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00372-01(29201)

[13] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[14] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).

VALOR TOTAL	**$ 41.629.605.116,00**
SALARIO MINIMO EN 2025	**$ 1.423.500**
SALARIO MINIMO EN 2026	**$ 1.750.905**
VALOR DE ADICION EN SMLMV (2025)	**7.338,38 SMLMV**
VALOR DE ADICION EN SMLMV (2026)	**682,12 SMLMV**
VIABILIDAD:	**VIABLE. NO Excede el 50%**

Por lo.tanto, resulta técnica y jurídicamente procedente suscribir un contrato que adicione recursos y que permita la ejecución de las mayores cantidades de obra señaladas en el acta No. 1.

Respecto de la prórroga del contrato estatal es importante precisar, tal como lo hace el Consejo de Estado en la Sala de Consulta y Servicio Civil a través del Concepto 2512 de 2024 que,

> "la Ley 80 de 1993 ni el régimen obligacional y contractual del derecho privado se refieren, en específico. al significado de la prórroga del contrato. como tampoco a su alcance. contenido y límites. En general ha sido la jurisprudencia y la doctrinal las qua, siguiendo, entre otros. al derecho comparado. se han encargado de precisar las particularidades de este supuesto.
>
> ...
>
> Tal fenovación del acuerdo de voluntades debe constar por escrito, dado el carácter solemne del oontrato estatal (articulo 41, Ley 80 de 1993). Entonces, prorrogar un oontrato significa la ampliación temporal de las obligaciones en él contenidas o de la voluntad que tuvieron las partes al celebrarlo. lo cual implica que se mantengay ejecute en las mismas condiciones que lo originaron pero no implica, per se, un cambio adicional o alteración del sustrato obligacional primigenio.
>
> Comoquiera que en el derecho privado los contratos se rigen por el principio de la autonomia de la voluntad de las partes, se ha entendido que nada impide que se estipulen cláusulas que contengan o prevean este instituto, aunque en tanto ello no derive en un vinculo perenne o perpetuo, toda vez que ~os negocios juridicos tienen una finalidad práctica y económica, mas no una vocación ad elemum, como ya se dijo.
>
> Cuestión diferente ocurre en el campo de los contratos del sector público. Así,. cabe precisar que ni la ley 80 de 1993 ni las demás leyes que regulan la actividad contractual del Estado prohiben la prórroga. pero la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han considerado, por ejemplo, que no resultan viables las prórrogas automáticas en esta especie de negocios jurídicos.
>
> ...
>
> De lo explicado se concluye que la prórroga es un supuesto permitido por la ley, que implica la extensión del contenido obligacional de un contrato estatal siempre que se mantengan las condiciones o elementos esenciales que dieron lugar a su suscripción, es decir, sin que se alteren o modifiquen las cláusulas que motivaron a las partes a ponerse de acuerdo respecto del objeto, contenido y contraprestación, pero que, en todo caso no puede ser estipulada como una cuestión automática. Mutatis rnutandis, en lineas generales, la prórroga es una figura jurídica que impacta el aspecto temporal de un negocio jurídico que puede o no implican un cambio en el aspecto económico del mismo."

Estudiados los anteriores aspectos, es viable la suscripción del **ADICIONAL No. 2** toda vez que se analizó por parte de la Secretaria de Infraestructura Departamental, que existe necesidad en efectuar la misma.

4. PLAZO ESTIMADO

N.A

5. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

ADICIONAR a la **CLAUSULA 5. VALOR DEL CONTRATO.** La suma de **MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE. ($ 1.194.349.149,00)** Según detalle de costos relacionados en los informes de contratista de obra e interventoría.

6. FORMA DE PAGO.

Se mantendrá igual.

7. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Que, el Departamento para respaldar económicamente el valor de la presente adición, se encuentra soportado en certificado de disponibilidad presupuestal con la siguiente información:

CONCEPTO	NUMERO	FECHA (DDMMAA)	RUBRO PRESUPUESTAL	FUENTE DE FINANCIACIÓN	VALOR
C.D.P.	25R00160	27 de Febrero de 2025	00ar2402060020230 04680027	ASIGNACION PARA LA INVERSION REGIONAL-DEPARTAMENTOS	$ 1.194.349.149,00

8. GARANTIAS

El contratista deberá efectuar los ajustes las garantías de acuerdo con el valor y el plazo actualizado del contrato. Esta gestión deberá hacerse de manera inmediata a partir de la suscripción del modificatorio que corresponda.

Por lo expuesto,

SE CONCLUYE QUE.

Se considera conveniente la suscripción del **ADICIONAL NO. 2 AL CONTRATO DE OBRA NO. CO1.PCCNTR.5519795 (NUMEROINTERNO 4697 DEL 2023) DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONSORCIO CARMEN YARIMA RIO 2023 CUYO OBJETO ES: "LOTE 1 MEJORAMIENTO DE LA VIA EL CARMEN – YARIMA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.".**

JESICA JULIANA MENDOZA RAMÍREZ
Secretaria de Infraestructura Departamental

Proyectó Aspectos Jurídicos: Andrei Alexander Diaz S-CPS - *Secretaria Infraestructura*
Revisó: *Lyda Xiomara Peña Landazábal – Directora de Gestión de Infraestructura*